

calidad, regulado en el artículo 61.1.b), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en el artículo 75 del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero.

81. Procedimiento para autorizar la devolución del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco a la fábrica o depósito fiscal y determinación de las cuotas a devolver, previsto en el artículo 62 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en el artículo 76.1.b), del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero.

82. Procedimiento para la determinación de la cuota a devolver del Impuesto Especial sobre Labores del Tabaco, cuando se haya optado por la destrucción de las labores, regulada en el artículo 62 de la Ley 28/1992, de 28 de diciembre, y en el artículo 76.1.e), del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero.

83. Procedimiento para la devolución por la Intervención del territorio franco del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco en los supuestos previstos en el artículo 64.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en el artículo 76.3 del Reglamento provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación, aprobado por Real Decreto 258/1993, de 19 de febrero.

84. Procedimiento para el reconocimiento previo de la no sujeción y exención en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, regulado en el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

85. Procedimiento para la homologación de vehículos tipo «jeep» o todo terreno y vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, regulado en la disposición final primera del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

86. Procedimiento para la dispensa de preceptos por razón de equidad, previsto en el artículo 13.4 de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947.

87. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes de franquicias diplomáticas y consulares, previsto en el Convenio de Viena de Franquicias Diplomáticas de 18 de abril de 1961, en el Convenio de Viena de Franquicias Consulares de 24 de abril de 1963 y en el artículo 121 de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947.

88. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes de abandono de mercancías, regulado en el artículo 316 de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947.

89. Procedimiento para la habilitación de aduanas y puntos de costa de 5.ª clase, previsto en el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre.

90. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de rápida retirada de mercancías de los recintos aduaneros, previsto en la Orden de 29 de julio de 1965.

91. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes correspondientes a habilitaciones y traslados de Agentes de Aduanas, regulado por Ordenes de 22 de febrero de 1966 y de 11 de febrero de 1992.

92. Procedimiento para la tramitación de solicitudes de transformación y disolución de sociedades agencias de aduanas, regulado por la disposición transitoria quinta de la Orden de 22 de febrero de 1966.

93. Procedimiento para la tramitación de las solicitudes de interinidad al establecimiento de un Agente de Aduanas, previsto en el artículo 6 de la Orden de 22 de febrero de 1966.

94. Procedimiento para la habilitación de locales para vehículos con matrícula turística (Importación temporal de vehículos de fabricación extranjera), recogido en el Decreto 757/1974, de 14 de marzo, y en la Orden de 8 de julio de 1974.

95. Procedimiento para efectuar el despacho en factoría, regulado en el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril; en el Real Decreto 242/1984, de 11 de enero, y en la Orden de 18 de junio de 1991.

96. Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a actos dictados por entidades locales en materia de tributos locales, regulado en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

97. Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales, previsto en el artículo 32.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

98. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

99. Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles, regulados en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre.

100. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

101. Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 94.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13887 *ORDEN de 28 de mayo de 1993 por la que se desarrolla el artículo 2 del Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

El Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, en su artículo 2.1, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar con carácter de emergencia, de acuerdo con el régimen excepcional previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, las obras necesarias para construir puntos de suministro de agua para abreviar el ganado; tales obras, deben reunir las características necesarias que permitan atender la demanda en los municipios afectados y las considera como obras de interés general clasificadas en el apartado a) del artículo 61 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Asimismo, el artículo 2.2 de dicho Real Decreto-ley establece una línea de ayudas para la adquisición de los medios de transporte de agua necesarios que permitan abastecer los puntos de suministro a que se hace referencia en el párrafo anterior.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Los Ayuntamientos de las provincias incluidas en el anexo de la presente Orden, que estimen necesaria la construcción de uno o varios puntos de suministro de agua, presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo de veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la solicitud que contendrá, al menos, los siguientes datos:

Número y características principales de los puntos de suministro que se solicitan, justificando explícitamente la conveniencia de construir más de uno, en su caso.

Número de explotaciones ganaderas de régimen extensivo existentes en el municipio y censo de ganado explotado en ese régimen.

Disponibilidad de los terrenos necesarios para la construcción de los puntos de suministro, incluyendo los accesos necesarios. Cuando los terrenos no sean de propiedad municipal deberá acompañarse la autorización del titular de los mismos.

Compromiso de aceptación de la obra a su terminación y compromiso de conservación de la misma.

Compromiso de destinar el punto de suministro de agua al fin exclusivo de servir de abrevadero para el ganado, incluyendo el abastecimiento de energía, en su caso.

Art. 2. La Comunidad Autónoma correspondiente informará cada una de las solicitudes presentadas y las remitirá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (en adelante IRYDA), relacionadas de acuerdo con un orden de prioridad adecuado a las circunstancias específicas del territorio afectado.

Art. 3. El IRYDA dentro de los créditos presupuestarios disponibles y previos los trámites oportunos procederá a la ejecución de las obras correspondientes, previa comunicación a las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos respectivos.

Art. 4. Para la adquisición de medios no automotrices que tengan como objeto específico el transporte de agua a los puntos en que pueda ser utilizada por las explotaciones afectadas el IRYDA podrá otorgar una subvención de hasta el 70 por 100 del valor de dichos medios.

Podrán solicitar dicha subvención, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el plazo de veinte días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, las Diputaciones, los Ayuntamientos, otras Entidades locales y las Agrupaciones de ganaderos afectados, de las provincias incluidas en el anexo de la presente Orden.

Art. 5. La Comunidad Autónoma correspondiente remitirá las solicitudes al IRYDA, en unión de los documentos justificativos de la adquisición de los medios no automotrices o del presupuesto o precio ofertado por el vendedor, relacionadas de acuerdo con un orden de prioridad adecuado a las circunstancias específicas del territorio afectado.

Art. 6. Una vez recibidas las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior, el IRYDA, con la participación de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas, confeccionará una relación de aquellas que puedan recibir la ayuda, hasta el límite del crédito presupuestario disponible. Las Comunidades Autónomas dictarán las resoluciones de concesión de las ayudas correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Única.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO Provincias

(Artículo 2 del Real Decreto-ley 8/1993)

Comunidad Autónoma de Andalucía

Cádiz.
Córdoba.
Granada.
Huelva.
Jaén.
Málaga.
Sevilla.

Comunidad Autónoma de Aragón

Huesca.
Teruel.
Zaragoza.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Ciudad Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Toledo.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Salamanca.
Zamora.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Cáceres.
Badajoz.

Comunidad Autónoma de Madrid

Madrid.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13888 REAL DECRETO 822/1993, de 28 de mayo, por el que se establecen los principios de buenas prácticas de laboratorio y su aplicación en la realización de estudios no clínicos sobre sustancias y productos químicos.

El artículo 12.1 del Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etique-